



ALEJANDRO SOTO REYES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



LEY QUE MODIFICA LA LEY 26519, LEY DE PENSIÓN PARA EXPRESIDENTES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA, RETIRANDO BENEFICIOS

El Congresista de la República que suscribe, **ALEJANDRO SOTO REYES**, integrante del **Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y los artículos 74 y 75 del Reglamento, propone el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY 26519, LEY DE PENSIÓN PARA EXPRESIDENTES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA, RETIRANDO BENEFICIOS

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 26519, Ley que establece pensión para expresidentes Constitucionales de la República.

Artículo 2. Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad optimizar la gestión de los recursos públicos en relación con las pensiones de los expresidente de la República.

Artículo 3. Modificación del artículo 1 de la Ley 26519, Ley que establece pensión para expresidentes Constitucionales de la República

Se modifica el artículo 1 de la Ley 26519, Ley que establece pensión para expresidentes Constitucionales de la República, quedando redactado con el siguiente texto:

"Artículo 1.- Los expresidentes Constitucionales de la República gozarán de una pensión equivalente **al 75%** del total de **la remuneración** de un congresista en actividad, **sin incluir ningún otro concepto.**

En caso de fallecimiento serán beneficiarios de la pensión el cónyuge y los hijos menores si los hubiere. Si resultaran beneficiarios ambos simultáneamente, la pensión se otorgará a prorrata."

Artículo 4. Incorporación del artículo 4-A a la Ley 26519, Ley que establece pensión para expresidentes Constitucionales de la República

Se incorpora el artículo 4-A de la Ley 26519, Ley que establece pensión para expresidentes Constitucionales de la República, con el siguiente texto:

“Artículo 4-A. No procede pensión cuando el Congreso de la República ha inhabilitado al expresidente mediante juicio político.”

Lima, 29 de marzo de 2023



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/03/2023 11:59:32-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/03/2023 11:59:16-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Elva Edhit
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/03/2023 13:08:08-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REÁTEGUI Cheryl
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/03/2023 17:17:40-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/03/2023 16:28:41-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Ivanuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/03/2023 17:01:35-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmery FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/03/2023 17:28:47-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El cargo de presidente de la República es el principal cargo que se ejerce en el Estado. Al respecto, la Constitución señala lo siguiente:

“Artículo 39. Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. **El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación** y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.” (Resaltado agregado)

Dicha autoridad, una vez concluido su mandato, recibe una pensión por la condición de exgobernante, en atención a sus actividades como tal. La Ley 26519, Ley que establece pensión para expresidentes Constitucionales de la República, señala que dicha pensión es equivalente al total de los ingresos de un congresista en actividad, tal como lo dispone el artículo 1 de dicha ley:

“Artículo 1.- Los ex Presidentes Constitucionales de la República gozarán de una **pensión equivalente al total de los ingresos de un Congresista en actividad.**

En caso de fallecimiento serán beneficiarios de la pensión el cónyuge y los hijos menores si los hubiere. Si resultaran beneficiarios ambos simultáneamente, la pensión se otorgará a prorrata.” (Resaltado nuestro)

No obstante, la realidad ha demostrado que no existe razonabilidad para entregar una pensión que incluya conceptos diferentes a los que viene percibiendo un congresista. El expresidente ya no ejerce el cargo por lo que resulta razonable otorgar una pensión proporcional que puede ser calculada en el 75% de únicamente la remuneración de un congresista en ejercicio. De manera que la presente propuesta plantea modificar el artículo 1 de la mencionada ley quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Los expresidentes Constitucionales de la República gozarán de una pensión equivalente al **75% del total de la remuneración de un congresista en actividad, sin incluir ningún otro concepto.**

En caso de fallecimiento serán beneficiarios de la pensión el cónyuge y los hijos menores si los hubiere. Si resultaran beneficiarios ambos simultáneamente, la pensión se otorgará a prorrata.” (Resaltado agregado)

De otro lado, no resulta razonable que los expresidentes de la República reciban una pensión cuando han cometido un delito o cuando han sido

inhabilitados por el Congreso de la República mediante juicio político. Por ello, se propone incorporar el artículo 4-A a la Ley 26519, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4-A. No procede pensión cuando el Congreso de la República ha inhabilitado al expresidente mediante juicio político.”

Así, se procura una razonable medida para que solo el expresidente constitucional que no haya sido sancionado tenga una pensión proporcional.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta tiene por objeto modificar la Ley 26519, Ley que establece pensión para expresidentes Constitucionales de la República, con la finalidad de optimizar la gestión de los recursos públicos en relación con el cargo de expresidente de la República.

Para ello se propone modificar el artículo 1 de la Ley 26519 a fin de que los expresidentes Constitucionales de la República gocen de una pensión equivalente al 75% del total de la remuneración de un congresista en actividad, sin incluir ningún otro concepto. Asimismo, se propone incorporar el artículo 4-A a la Ley 26519, a fin de precisar que no procede pensión cuando el Congreso de la República ha inhabilitado al expresidente mediante juicio político.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En tal sentido, el presente proyecto de ley cuenta con el siguiente cuadro de actores:

Actores	Beneficios	Costos
Expresidente de la República	- Gozan de una pensión vitalicia.	No aplica
Congreso de la República	- Mejora la gestión de su presupuesto en relación con la pensión de los expresidentes de la República.	No aplica

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa guarda concordancia con la Política de Estado I del Acuerdo Nacional relativa a “Democracia y Estado de

Derecho”, Política de Estado 1 sobre “Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho”:

“Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad.

Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad.”

Asimismo, la presente propuesta guarda relación con el punto sobre “Elección de los altos funcionarios públicos y respecto a la pensión para expresidentes constitucionales de la República” (punto 6) de la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2022-2023, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR.